

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA
PARA LA SUPRESION DE VISAS EN PASAPORTES COMUNES**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados Las Partes Contratantes;

En el deseo de promover un mayor desarrollo de las relaciones amistosas y de cooperación entre ambos países;

Y en su deseo de facilitar el desplazamiento de sus nacionales entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, portadores de pasaportes nacionales válidos, podrán viajar al territorio de la otra Parte sin visa y permanecer en dicho territorio por un período que no exceda los noventa días.

ARTICULO II

La exención de visado no confiere a los ciudadanos de las Partes el derecho al trabajo en el territorio de la Contraparte. Las personas que ingresen en el territorio de una de las Partes Contratantes con la intención de trabajar, ejercer una profesión o estudiar, así como aquellas que deseen viajar por un período superior a los 90 días, estarán obligadas a obtener visa previa.

ARTICULO III

Los ciudadanos de las Partes Contratantes que viajen al territorio de la Contraparte, están obligados a cumplir con las leyes y reglamentos vigentes sobre ingreso,

residencia (temporaria o permanente) y empleo o desempeñio de profesiones, referentes a los extranjeros en el país.

ARTICULO IV

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes ingresarán al territorio de la otra Parte solamente a través de los pasos fronterizos establecidos para el tráfico de los viajeros internacionales.

ARTICULO V

1. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte a los que considere indeseables.
2. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo, en forma total o parcial, por razones de seguridad nacional y de orden público. Dicha suspensión del Acuerdo será notificada de inmediato a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO VI

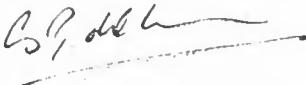
1. Las Partes intercambiarán especimenes de sus pasaportes comunes válidos a través de los canales diplomáticos.
2. En caso de que cualquiera de las Partes modifique sus pasaportes, remitirá a la otra Parte los modelos de sus nuevos pasaportes treinta días antes de su puesta en uso.

ARTICULO VII

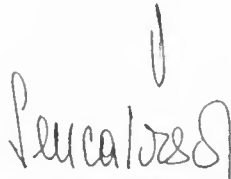
1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días de su firma.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo acordadas entre las Partes Contratantes se efectuarán mediante el procedimiento de Canje de Notas.
3. El presente Acuerdo se concluye por un periodo indefinido y permanecerá vigente hasta el sexagésimo día siguiente a la fecha en que una de las Partes, por los canales diplomáticos, notifique por escrito a la otra Parte su intención de terminarlo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, el once de setiembre de 1996, en dos ejemplares en idioma español, turco e inglés, todos ellos igualmente auténticos. En caso de dificultades en la interpretación de alguno de los textos, prevalecerá la versión en idioma inglés.



POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY



POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
DE TURQUIA